

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Marzo de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de esa Diputacion interina, tomado en la sesion del día 5 de Noviembre último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Seccion, y con carácter de urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputacion de Burgos interina, tomado en la sesion del día 5 del citado mes:

Resulta de los antecedentes:

Que con fecha 6 elevaron instancia á V. E. el expresado D. Federico de Santiago y otros Diputados, manifestando que reunida la Diputacion el día anterior para deliberar acerca de los dictámenes emitidos por la Comision auxiliar de actas, se presentó una proposicion relativa á que aquella declarase que no podían tomar parte en la votacion de sus respectivas actas los Diputados electos; que como en el acto de consumir el segundo turno un Diputado en pro de la proposicion hubieran transcurrido las horas de sesion, se discutió si ésta se prorrogaba, resultando empate, y continuando la misma, durante la cual parece que se ausentaron Diputados con la venia del Presidente y otros sin ella; que viendo el Dipu-

tado que hacía uso de la palabra que no había presentes más que 12 individuos, solicitó que se levantara la sesión por no existir número bastante para deliberar, á lo que no se accedió, invocando la Real orden de 20 de Abril de 1872 y demás disposiciones posteriores; que á pesar de las protestas oportunas del orador contra tal acuerdo y de los demás tomados, se declararon á continuación válidas tres actas y admitir Diputados á los electos, á pesar de votarse á sí propios, y sin tener además en cuenta que no estaba presente la mayoría absoluta de la Diputación, que era de 13 Diputados, suplicando el recurrente por virtud de todo lo expuesto la declaración de nulidad de todos los acuerdos tomados en la sesión del día 5, desde el momento en que contando el número de los presentes no resultaron más que 12 Diputados:

Que en la certificación del acta que se acompaña aparecen corroborados los hechos expuestos, á excepcion de que apoyándose los Diputados que estaban presentes en lo dispuesto en Real orden de 20 Abril de 1872 para un caso idéntico, resolvieron por 11 votos prorrogar la sesión, resolución que votó en contra y protestó el Diputado D. Federico de Santiago, así como todos los acuerdos tomados á continuación, por no reunirse la mayoría absoluta de la Diputación, ó sea el número de 13:

Que en instancia elevada á V. E. por D. Segundo de la Morera, Presidente de edad de la Diputación interina, expone que los sucesos ocurridos en la sesión del día 10 han creado una situación difícil para la Corporación, no pudiendo continuar sus sesiones con la independencia y libertad legal necesaria; que desde el 6 de Noviembre hasta el día no puede celebrarse sesión por no presentarse suficiente número de Diputados, y que llegado el día 10, la Comisión permanente de actas presentó los dictámenes de todos los Diputados electos, aprobándose sin discusión las dos primeras; pero que al dar cuenta de la tercera, quedó sobre la mesa á petición de un Diputado; que ordenado por la Presidencia la lectura de los demás dictámenes, promovieron algunos individuos tal desorden, que le obligaron á levantar la sesión, suplicando por todo lo expuesto que se sirviera V. E. declarar: primero, que se proceda sin interrupción á la lectura de todos

los dictámenes presentados por la Comisión permanente de actas antes de entrar en la discusión de cada una de ellas en particular; segundo, que los Diputados cuyas actas han sido declaradas graves por la Comisión, no puedan tomar parte, como lo hacen en las deliberaciones y votaciones de la Diputación interina.

Los expresados D. Federico de Santiago y otros protestan en instancia de 19 de Noviembre de lo expuesto por el Presidente de edad que viene excusando su asistencia á las sesiones desde el día 13 por motivos de salud, en tanto que los exponentes concurren puntualmente, sin que aquellas puedan celebrarse por falta de dicho Presidente y de los demás Diputados.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que si bien no está permitida la intervención de los Diputados cuya acta haya sido declarada grave por la Comisión en las votaciones de las que les afectan, pueden no obstante hacerlo en sus deliberaciones y demás acuerdos que no se refieran á su capacidad legal, y que con la asistencia de solo 12 Diputados de los 24 que componen la Corporación, no podían tomarse acuerdos legales, con arreglo al art. 67 de la ley.

La ley Provincial, en su espíritu y letra, quiere que las Diputaciones interinas se constituyan lo más rápidamente que sea dable, para que las funciones encomendadas á estas Corporaciones queden en suspenso el menor tiempo posible, á fin de que no se irroguen á la provincia los gravísimos perjuicios que se la seguirían con largas interinidades, ya que la ley no ha concedido ni á las Diputaciones antes de constituirse definitivamente, ni á los Presidentes de edad, facultades de ninguna clase para la administración de los importes y múltiples intereses que á las Corporaciones provinciales les están encomendadas.

Por esa ley, en todos los artículos que á la constitución definitiva se refieren, preceptúa la mayor rapidez en cuantas operaciones le atañen, concediendo plazos breves para la constitución de la Comisión permanente de actas, exigiendo que ésta dictamine inmediatamente sobre todas las de los Diputados electos que las hayan presentado, y que la dirección de las declaradas leyes tenga lugar sin interrup-

cion, debiendo, acto continuo que éstas hayan sido aprobadas, procederse á la constitucion definitiva de la Corporacion y eleccion de cargos, dejando para después de terminadas estas operaciones la discusion y resolucion de las actas clasificadas graves.

El art. 67 no es aplicable á las sesiones que celebren las Diputaciones interinas, y ya que la ley no lo preceptúa, no es conveniente hacerlo extensivo á las referidas sesiones, pues esta disposición podría ser causa de que en determinados casos se hiciera imposible la constitucion definitiva de la Corporacion provincial bastando para ello que existiera alguna vacante en la parte que no le hubiera correspondido la renovacion bienal.

Además el referido artículo se basa en el principio de que la asistencia á las sesiones es obligatoria, incurriendo el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir con esta disposición en la multa de 25 pesetas, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar, considerándose la reincidencia en la falta, después de haber sufrido la primera multa, como desobediencia grave, pudiendo llegar por lo tanto, á ser causa de la suspension en el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, en el período de interinidad de las Diputaciones, la ley, no sólo no exige la asistencia obligatoria á las sesiones, sino que autoriza al Diputado electo para que no presente su acta hasta quince días después de haberse constituido definitivamente la Diputacion; no existiendo, por otra parte, penalidad alguna que aplicar al Diputado moroso, ni precepto que faculte al Presidente de edad para obligarle á la asistencia, careciendo, por lo tanto, de medios coercitivos para impedir que los Diputados se ausenten del salon de sesiones en el momento que tengan por conveniente, resultando de aquí que pueda quedar á merced de una ó varias personas el impedir, y hasta imposibilitar, que la Diputacion se constituya definitivamente durante todo el tiempo que las convenga no se lleve ésta á efecto.

Tal espectáculo, que la experiencia viene demostrando se reproduce con lamentable frecuencia en todos los períodos de renovaciones bienales, es necesario que cese para siempre,

imposibilitando que la voluntad y conveniencia de unos cuantos, burlando la ley, se sobreponga á la colectividad, y para ello no cabe otro medio eficaz que el de que la falta de asistencia á las sesiones, lejos de favorecer sus propósitos, les imposibilita de hacerlos triunfar, declarando que los acuerdos que se adopten serán válidos cualesquiera que sea el número de Diputados que concurren á las deliberaciones.

La ley quiere también que la constitucion definitiva de las Diputaciones provinciales se verifique rápidamente, obedeciendo sin duda á esto el que no haya designado los organismos que hubieran de reemplazar á los que por virtud de la ley cesaron, quedando, por lo tanto, en suspenso la administracion provincial durante el período de interinidad, que si ningún perjuicio irroga siendo éste breve, podría ser gravísimo y hasta origen de verdaderos conflictos de prolongarse por un largo período de tiempo.

Por eso la ley, en todos los artículos que se refieren al período de interinidad, ha señalado plazos breves y procedimientos rápidos para facilitar la inmediata constitucion definitiva de la Diputacion, disponiendo que la interina se limite al examen de las actas leves, cuya discusion deberá llevarse á cabo sin interrupcion, siguiéndose para las declaradas leves el procedimiento designado para las de los Vocales que han de formar la Comision permanente de actas; no debiendo consentirse de ningún modo que durante este período se trate de otra clase de asuntos, ni aun de proposiciones relacionadas con la discusion que acaso puedan presentarse con el objeto de dilatar la pronta constitucion definitiva de la Corporacion, ya que esto es opuesto al espíritu y letra de la ley y á la Real orden circular de 16 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley Municipal, en su art. 106, dispone que los Concejales, cuando se trate de asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, deberán ausentarse del salon de sesiones mientras se discuta y vote el asunto; pero la ley Provincial, muy posterior á la antes citada, hace caso omiso de tan importante prescripcion, consignando, por el contrario, que á los Diputados

provinciales no les es permitido por ningún concepto abstenerse de omitir su voto, de donde claramente se desprende el derecho que les asiste de tomar parte en la deliberación y votación que recaiga en sus propias actas.

Respecto á los Diputados cuyas actas hayan sido declaradas graves, no pudiendo éstas ser discutidas sino por la Diputación constituida definitivamente, es evidente que los que se hallen en este caso no pueden tomar parte en ninguno de los actos que se refieran á la constitución de la Corporación provincial, pues pudiendo suceder que si ésta anulara en su día el acta resultaría haber intervenido en los acuerdos de la Diputación, sino que carecería de todo derecho para ello, si bien el más elemental principio de justicia aconseja se le reconozca el derecho de defensa, que por nuestras leyes á nadie se niega, autorizándole á concurrir al seno de la Corporación provincial cuando se discuta su acta para el sólo efecto de defenderla.

De cuanto queda expuesto se deduce que en el caso concreto de la Diputación de Burgos á que este expediente se refiere, procede declarar que la sesión verificada por la Diputación interina el día 5 de Noviembre último es válida, así como todas las votaciones que en la misma se verificaron, debiendo ordenarse al Presidente de edad de la referida Corporación proceda á convocarla inmediatamente para continuar la discusión y aprobación de las actas leves que aun se hallen pendientes y proceder acto continuo á la constitución definitiva de la Diputación, observándose para ello con toda escrupulosidad cuanto queda consignado en este dictamen.

Para terminar, la Sección expondrá que, como el caso á que se contrae este expediente se reproduce con lamentable frecuencia en gran número de Diputaciones cuando llega la época de su renovación bienal, á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, convendría, si V. E. se halla de acuerdo con los principios que quedan establecidos, darlos carácter general y declarar obligatoria su observancia por los referidos organismos provinciales.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan

constituído definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.º Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley; debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas leves, pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.º Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el día 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador civil de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.º Que las cuatro primeras conclusiones de este dictamen deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolos á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

Considerando que es de urgente necesidad la constitucion de la Diputacion provincial de Burgos, á fin de evitar los graves perjuicios que se vienen irrogando á los intereses de la provincia:

Considerando que siendo diversa la doctrina que hay establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo, sería conveniente armonizarlas entre si y con las cuatro primeras conclusiones que propone en su informe la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y dictar, oyendo al pleno y de acuerdo con el de Ministros, reglas de carácter general que resolvieran definitivamente este asunto y los análogos que en lo sucesivo puedan presentarse:

Considerando que, sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revision que tendrá lugar, en su caso, despues de cumplidos los trámites que se indican en el anterior considerando:

Visto el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, al sólo efecto de que se constituya ahora esa Diputacion provincial, en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revision, si procediese, oído el Consejo de Estado en pleno, á cuyo alto Cuerpo se remitirá todo lo actuado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1894.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1895.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 30.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice en comunicacion fecha 8 del corriente mes lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Antolin Redondo y D. An-

tonio Cardenal contra las providencias de ese Gobierno dictadas en las cuentas municipales de Quintanilla de Arriba, de esa provincia, correspondientes á los años 1887 á 89, sírvase V. S. ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento y á los efectos determinados en la presente comunicacion, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 12 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

NUM. 551.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO

En virtud de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesion celebrada por el mismo en el día de ayer se suspende la subasta para la enajenacion de un solar sobrante de la vía pública, situado al final de la calle de las Eras, á la derecha, Afueras del Puente Mayor, cuyo anuncio fué inserto en este periódico oficial, número 39, correspondiente al sábado 16 de Febrero último.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, *Ramon Pardo*.

Núm. 544.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Fijada definitivamente por este Ayuntamiento la cuenta de caudales de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1893-94, en sus dos periodos ordinario y de ampliacion, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que estos vecinos puedan hacer con

respecto á la misma los reparos que á su derecho pudieren convenir en conformidad á lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 161 de la Ley Municipal vigente.

Villalon 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Cleto del Rey.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Núm. 536.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término la municipal, para el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alcazarén 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde Gumersindo Gomez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bobadilla del Campo

Carpio

Castronuño

Gomeznarro

Hornillos

Laguna de Duero

Manzanillo

Matapozuelos

Marzales

Montealegre

Mucientes

Piña de Esgueva

Pollos

Pozuelo de la Orden

Santa Eufemia

San Vicente del Palacio

Torrecilla de la Torre

Valdestillas

Villacarralón

Villavaquerín

Núm. 545.

Alcaldía constitucional de Mota del Marqués.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1893-94, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta

Corporacion por término de quince días á los efectos prevenidos en el art. 161 de Ley Municipal.

Mota del Marqués 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Félix Fernandez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 547.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes para la eleccion de compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

D. Sotero Rodriguez Calles

Cándido Reguero Perrin

Cecilio Antonio Gonzalez

Segundo Serrano Rodriguez

Ricardo Moro Entrecanales

Luis Gonzalez Frutos

Valentin Marcos Burgueño

Pío Ramos Garcia

Francisco Gonzalez Sanchez

Mayores contribuyentes.

D. Juan Esteban Hernandez

Eustasio Rodriguez Calles

Juan Rodriguez Corona

Niceto Esteban Rodriguez

Pascasio Mayor Marcos

Juan José Rodriguez Calles

Isidoro Esteban Martin

Angel Gimenez Marcos

Eulogio Lozano Gonzalo

Julian Mayor Marcos

Ciriaco Navas Rodriguez

Regino Esteban Marcos

Lucas del Valle Saez

Ezequiel Gonzalez Luengo

Juan Dominguez Gonzalez

Anastasio Navas Rodriguez

Agustin Luengo Lopez

Toribio Gonzalez Luengo

Mariano Marcos Burgueño

Nicolás Gonzalez Luengo

Juan Paniagua Barajas

Francisco Rodriguez Lopez

Emilio Luengo Cuadrado

Urbano Esteban Marcos

Laureano Dominguez Gonzalez

Casimiro Marcos Duque

Juan de la Cruz Gonzalez

Esteban Gonzalez Frutos

Tomás Hernandez Martin

Selin Rodriguez Gimenez
Remigio Rodriguez Hernandez
Pablo Dominguez Galban
Manuel Ruiz Cuadrado
Juan Manuel Rodriguez Hernandez
Angel Moro Alonso
Zenon Rodriguez Esteban

Carpio 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Núm. 555.

**Ayuntamiento constitucional de
Cogeces del Monte.**

Fijados por el Ayuntamiento los presupuestos adicional del ejercicio de 1893-94, refundido en el de 1894-95 y el proyecto del ordinario para 1895 á 1896, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de la Corporacion, á los efectos de ley.

Cogeces del Monte 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, José Miguel.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 556.

**Ayuntamiento constitucional de
San Llorente.**

No habiéndose presentado persona alguna en reclamacion del caballo en depósito y anunciado en el BOLETIN OFICIAL del día 18 de Febrero próximo pasado, el Ayuntamiento que presido, en sesion del día de la fecha, acordó proceder á la venta de aquel que tendrá lugar el día 17 del mes actual á las dos de la tarde en la Casa Consistorial y bajo el tipo de cuarenta pesetas en que se halla tasado por el Profesor Veterinario, al efecto de sufragar los gastos originados.

San Llorente 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Nicolás Granado. Talon núm. 127.

Núm. 557.

**Alcaldía constitucional de
Valdunquillo.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de

novecientas noventa y seis pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres designadas por el Ayuntamiento, conforme á lo prevenido en el Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza serán Licenciados en Medicina y Cirugía y llevarán de práctica en la Facultad por lo menos veinte años, los cuales presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el preciso é improporrogable término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales será provista aquella.

Valdunquillo 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Manuel Valdivieso.—Por su mandado, Fabian Mendez, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 541.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita á Pablo Pascual Alonso, natural de Navalsar, hijo de Juan y de Narcisa, de veinte años de edad, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo, en causa que se le sigue sobre estafa de una bicicleta; bajo apercibimiento que de no realizarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Pablo Pascual y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 542.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á D. José Ballesteros Perli-

nes, vecino de Alaejos, en el desestimiento de la apelacion que interpuso contra la Sentencia dictada por este Juzgado en el pleito de mayor cuantía con su convecino D. Patricio Santana Belloso, sobre posesion y propiedad de varias fincas; se venden en pública y judicial subasta que tendrá lugar ante este Juzgado el día treinta del corriente y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra sita en término de Alaejos y Labajo de la Majestad, de cabida de tres y media fanegas, igual á una hectárea y setenta y seis áreas, que linda al Norte y Naciente la de D. Bruno Carretero, al Sur sendero del pago y Poniente tierra de Bernardo Monge; tasada toda ella en quinientas veinticinco pesetas.

2.^a Un alcacer tambien en dicho término al pago del Castrillo, que linda al Saliente con la carretera vieja que conduce de Alaejos á Salamanca, Abrego con el de herederos de Manuel Sanchez, Poniente y Mediodía con era del mismo D. José Ballesteros; tiene de cabida nueve celemines y está tasada toda ella en cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

3.^a Una tierra que hoy es majuelo, de cabida de una fanega y tres celemines, que linda al Abrego con sendero del pago, Poniente otra de D. Pedro Morante y Norte con la de Francisco San Juan; tasada toda ella en trescientas setenta y cinco pesetas.

4.^a Y un majuelo que hoy es tierra en el mismo término á Carre-la-Nava, de cabida de nueve celemines próximamente, que linda al Saliente con viña de la misma pertenencia, Mediodía majuelo de herederos de D. Manuel Sanchez, Poniente camino viejo de Alaejos á la Nava y Norte con el sendero del Cerezo; tasada toda ella en ciento cincuenta pesetas.

Las condiciones de la subasta son:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.^a Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á las fincas.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de ellas más que la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido

con los que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ninguno otro y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario hasta el día del remate.

Dado en la Nava del Rey á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Toribio Diez.

Talon núm. 128.

Núm. 552.

Don Manuel Medrano Roldan, Actuario habilitado del Juzgado de instruccion de Monforte.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de este partido dictada con fecha de ayer en la causa que se instruye en este Juzgado por uso indebido de título profesional, emplazo al procesado Felipe Martin Camuel, natural de Navalcarnero, provincia de Madrid, vecino de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, el cual sujeto se dedica á exhibir un panorama en público, para que dentro del término de diez días se persone ante la Audiencia provincial de Lugo á medio de procurador y abogado á usar del derecho de que se crea asistido, apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Monforte Marzo cinco de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Medrano.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 6 del corriente se extravió un perro de raza Pointer, canelo; atiende por *Bis*. Se suplica á la persona que le hubiere encontrado ó sepa su paradero lo avise á su dueño que vive en la calle de Doña María de Molina, 13, 3.º, Valladolid, quien dará más señas y gratificará.

Talon núm. 126.

VALLADOLID. — 1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.